

esta que aya licencia para ello; lo que lo ejecuten en las partes prohibidas los ande tener acatados al toque de las Oraciones, y a qualquiera otra cosa Sanado Real, o de llevar Cemento, por que en contravencioe sin el auxilio que esten con Guardia se les multiara de la pena y multa segun Ordenanza entrescientos mrs por cada vez; y que no valgan sin Guardia, que esta sea de Diez y Nueve años arriba, y lo mismo se entienda en los demas abeytos, menores, militares, y Caballerias, los quales no valgan en esta Villa ni en sus barrios, bajo la pena de Ordenanza.

11. Que ninguna persona que sea ganadero de Caballo ni Lanar, en esta huertera de esta Villa, a excepción de la tal, y los que tengan licencia para ello, valga la pena de Ordenanza, ni menos den lugar, a que por las Calles de esta dha Villa, anden Sillas ni Cedros, ni en los Pimenteros y inmediatos de ella, pena de Diez Reales, y perdición de las que se encontraren y costeren.

12. Que ninguno de estos Vecinos de esta Villa, permita por sí o por sus Criados llevar las bestias por las Calles publicas, asi mulares, como Caballerias menores ni menos los bueyes vueltos por los muchos y inconvenientes que de ello se siguen, pena de diez Reales, por la primera vez, por la segunda Doble, y proceder a lo demas que aya lugar por Dho.

13. Que ninguna mujer de las que fueren al horno tengan Niños ni mozas en sus condutas, y no es que cada una entienda en su ministerio entrando por su vez, ni esten ni doliere, ni se atreya a ello, pena de diez Reales, por la primera vez, y por la segunda tres dias de Carcel, y proceder a lo demas que aya lugar por Dho. Y bajo la misma multa que ninguno baya al Orno, ni entre en el por las malas consecuencias que de ellos se siguen.

14. Que los molinos que ay en esta Villa con el molino de la balsa de las Caquillas forasteras, Dejan e molen a los Vecinos de ella, y por consecuencia abriendo molienda para su Convidencia para la piedra, y despues por esta razon, ay muchas quejas, y echar a perder la molienda, para excusar estos Daños mandamos que niemas que en dho molino, aya molienda de Vecino asta desahar no pueda molar molienda forastera, y que no pare la piedra, a menos que molar con apercebim^{to} que en contravencioe uno o otros defectos se le llebaran de multa por la primera vez, trescientos mrs.

